

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-364/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que revoca para los efectos que se precisan**, en lo que fue materia de impugnación, promovida por el **Partido de la Revolución Democrática**, el dictamen consolidado<sup>2</sup> y la resolución<sup>3</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

### ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO.....              | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....      | 2  |
| II. COMPETENCIA .....      | 3  |
| III. PROCEDENCIA .....     | 3  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO ..... | 4  |
| IV. RESUELVE.....          | 10 |

### GLOSARIO

**Acto impugnado:**

Dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y resolución INE/CG1938/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

**CG del INE o responsable:**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Electoral:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Orgánica:**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**PRD, recurrente o actor:**

Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Fiscalización:**

Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martín.

**Colaboró:** Jesús Ángel Cadena Alcalá.

<sup>2</sup> INE/CG1937/2024.

<sup>3</sup> INE/CG1938/2024.

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Sala Guadalajara:</b>   | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>SIF:</b>                | Sistema Integral de Fiscalización.   |
| <b>UTF:</b>                | Unidad Técnica de Fiscalización del INE.   |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el PRD presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

**3. Consulta competencial.** El dos de agosto, la Sala Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del recurso de apelación presentado por el PRD.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-364/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

---

<sup>4</sup> INE/CG1938/2024.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>6</sup>, porque si bien la impugnación trata de un dictamen consolidado y resolución relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en Baja California Sur, el recurrente controvierte una sola conclusión<sup>7</sup> que contempla gastos entre personas candidatas a la **presidencia de la república, a gubernaturas estatales, a senadurías, diputaciones federales** y otros cargos locales por los que, asegura, fue indebidamente sancionado.

Por tanto, esta Sala Superior es la autoridad judicial competente para resolverlo, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

## III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:<sup>8</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados<sup>9</sup>.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo ya que la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio y el recurso de apelación se presentó el

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> "3\_C40\_BS. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$5,100,375.00".

<sup>8</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

veintiséis de julio siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Metodología**

En primer lugar, se expone un breve resumen de la conclusión controvertida y, a continuación, se entra al estudio de los agravios planteados por el recurrente, los cuales se analizan y responden de manera conjunta al estar vinculados, sin que ello cause agravio alguno al recurrente.<sup>11</sup>

##### **a. ¿Qué determinó el CG del INE?**

| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>SANCIÓN</b>        |
|--|-----------------------|
| <b>3_C40_BS.</b> El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$5,100,375.00 | <b>\$1,530,112.50</b> |

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En el dictamen consolidado y en la resolución controvertida, la autoridad consideró que el PRD cometió una infracción en materia de fiscalización, consistente en no realizar el prorrateo –distribución— de gasto entre la totalidad de candidaturas beneficiadas por egresos en redes sociales, por un monto de \$5,100,375.00 (cinco millones cien mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Tal prorrateo se desglosa en el Anexo 39A\_PRD\_BS, en el que se indican puntualmente los candidatos beneficiados, que son no únicamente del ámbito local de Baja California Sur sino de diversas entidades federativas, así como federales, tanto a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones, por el mencionado total de \$5,100,375.00

Asimismo, que el costo determinado se refleja en el diverso Anexo II del mismo dictamen consolidado, relativo al total de egresos de todos los candidatos del PRD en las campañas de Baja California Sur.

Como consecuencia, resolvió que se trataba de una sanción sustantiva o de fondo y e impuso como sanción al recurrente una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,530,112.50 (un millón quinientos treinta mil ciento doce pesos 50/100 M.N.).

#### **b. ¿Qué plantea el recurrente?**

El actor alega que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que se le sanciona por conductas que no ha cometido.

Asimismo, sostiene que se vulneró su garantía de audiencia y el debido proceso ya que la responsable tenía la obligación legal<sup>12</sup> de informarle

---

<sup>12</sup> Prevista en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos.

## SUP-RAP-364/2024

sobre la conducta infractora en el oficio de errores y omisiones, y otorgarle un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran; lo que no ocurrió.

Lo anterior pues la conducta por la que se le sanciona —la omisión de realizar el prorrateo de gastos de internet por \$5,100,375.00— no fue una observación de la autoridad contenida en los oficio de errores y omisiones dentro de la revisión de ingresos y gastos de campaña del recurrente en Baja California Sur, identificados como INE/UTF/DA/19199/2024 y INE/UTF/DA/28348/2024.

Tan es así que del dictamen consolidado se advierte que la responsable afirma, motivando indebidamente su actuar, que la observación fue realizada al recurrente en el oficio INE/UTF/DA/28100/2024, el cual nunca le fue notificado.

Esto es, los oficios que le fueron notificados dentro del procedimiento de auditoría de la revisión de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral local ordinario del estado de Baja California Sur fueron únicamente los mencionados INE/UTF/DA/19199/2024<sup>13</sup> y INE/UTF/DA/28348/2024<sup>14</sup>, pero nunca el diverso INE/UTF/DA/28100/2024, por el que se le sanciona.

Finalmente, sostiene que cualquier supuesta omisión o irregularidad en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por el supuesto prorrateo no realizado, no corresponden al proceso electoral ordinario 2023—2024 en el estado de Baja California Sur y, por tanto, la determinación emitida no tiene efectos vinculatorios para ese partido político en dicha entidad federativa.

Ello pues se trata de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales; a la de Juan Manuel Fócil, candidato a la Gobernatura de

---

<sup>13</sup> Correspondiente al primer periodo de revisión.

<sup>14</sup> Correspondiente al segundo periodo de revisión.

Tabasco y a la de Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República.

### c. Decisión

Lo alegado por el recurrente es **fundado y suficiente para revocar** la determinación controvertida pues, por una parte, no se respetó su garantía de audiencia y, por otra, en tanto el monto involucrado de la conclusión por la que se le sanciona sólo podría corresponder a la parte conducente a los candidatos del PRD en Baja California Sur<sup>15</sup> y no a la totalidad de candidaturas beneficiadas<sup>16</sup>, como lo estableció indebidamente la responsable.

### d. Justificación

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa<sup>17</sup>.

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es

<sup>15</sup> Por un monto de **\$2,043.70** (dos mil cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), según el anexo **39A\_PRD\_BS** del Dictamen Consolidado.

<sup>16</sup> Por un monto total de todas las candidaturas beneficiadas de **\$5,100,375.00 (un millón quinientos treinta mil ciento doce pesos 50/100 M.N.)** detallado en el anexo **39A\_PRD\_BS** del Dictamen Consolidado.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**"

## **SUP-RAP-364/2024**

aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>18</sup>.

### **Caso concreto**

De la lectura del dictamen consolidado se advierte que la observación no atendida por la que se sancionó al PRD, que resultó en la conclusión que ahora controvierte, se relaciona con el indebido prorrateo de gastos en redes sociales<sup>19</sup>, conducta que supuestamente le fue informada al partido político mediante oficio INE/UTF/DA/**28100**/2024.

En consecuencia, asiste la razón el actor al afirmar que dicho oficio INE/UTF/DA/**28100**/2024 es distinto a los que formaron parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PRD en Baja California Sur, pues estos fueron los mencionados INE/UTF/DA/**19199**/2024<sup>20</sup> y INE/UTF/DA/**28348**/2024<sup>21</sup>, como se advierte de todo el dictamen consolidado, a excepción de la sección –o ID— correspondiente a la conclusión controvertida.

De igual manera se aprecia la falta de coincidencia entre la identificación del supuesto escrito de respuesta del partido político que señaló la responsable (de clave alfanumérica CPRFN/298/2024, en el ID 59 del dictamen consolidado, en donde se incluye la conclusión controvertida) con los escritos de contestación del PRD<sup>22</sup>.

Ello se aprecia tanto de las contestaciones del recurrente a los oficios de errores y omisiones como de lo plasmado por la responsable en el

---

<sup>18</sup> Al efecto, véanse las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-1/2024, SUP-RAP-428/2021, SUP-RAP-524/2015, y SUP-RAP-287/2024, entre otras.

<sup>19</sup> Por un monto de \$5,100,375.00

<sup>20</sup> Correspondiente al primer periodo de revisión.

<sup>21</sup> Correspondiente al segundo periodo de revisión.

<sup>22</sup> Que no contienen identificador alguno, ni clave alfanumérica.



dictamen consolidado, a excepción de la sección en donde se desarrolla la conclusión por la que se sanciona al recurrente.

Lo hasta ahora expuesto evidencia que, efectivamente, la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, porque en ningún momento notificó al recurrente la observación por la que le sanciona, vulnerando así su garantía de audiencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que del Anexo 39\_PRD\_BS se aprecia que la responsable realizó un ejercicio de prorrateo<sup>23</sup> entre diversas candidaturas del PRD de varias entidades federativas con procesos locales y federal concurrentes, **por un total** de \$5,100,370.04

De dicho monto, según el anexo en cuestión, únicamente corresponderían \$2,043.70 (dos mil cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) a las personas candidatas locales del PRD en Baja California Sur.

En ese orden de ideas, puesto que la observación que dio pie a la conclusión controvertida de ninguna manera fue oportunamente hecha del conocimiento del recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, y en tanto el monto involucrado no es el que correspondería a las candidaturas locales del PRD en Baja California Sur, sino a la totalidad de candidaturas a dividir el gasto, según el Anexo 39\_PRD\_BS, lo procedente es **revocar** la conclusión 3\_C40\_BS.

Lo anterior **para efectos** de que la responsable emita una nueva determinación en la que, de manera debidamente fundada y motivada:

1. Haga del conocimiento del partido político la observación relativa a la conducta infractora —no realizar el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas—.

---

<sup>23</sup> Dispersión o distribución del gasto entre campañas beneficiadas.

2. Detalle y determine, de los gastos no prorrateados, lo que corresponde a las candidaturas locales del PRD en Baja California Sur.

3. De ser el caso, establezca la sanción aplicable, considerando la totalidad de los elementos previstos en la Ley Electoral para tal efecto, y los criterios jurisprudenciales aplicables.

**Conclusión.**

De acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo fundado de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **revocar, en la materia de controversia, para los efectos antes señalados.**

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación materia de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, **para los efectos precisados en la ejecutoria.**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA